

**ACUERDO PLENARIO DE
IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-127/2021

PARTE ACTORA: MONTSERRAT VÁZQUEZ ACEVEDO, FUENSANTA MARTÍNEZ LERMA, LLUVIA GUADALUPE MARMOLEJO BATALLA, LAURA CHAVEZ LÓPEZ, MA MAGDALENA RODRÍGUEZ MURRILLO, GENOVEVA GARCÍA MACÍAS, ANA GABRIELA CÁRDENAS VÁZQUEZ Y CLAUDIA BRÍGIDA NAVARRETE ALDACO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

Acuerdo plenario que declara **improcedente** por **falta de definitividad** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano intentado por Montserrat Vázquez Acevedo, Fuensanta Martínez Lerma, Lluvia Guadalupe Marmolejo Batalla, Laura Chávez López, Ma Magdalena Rodríguez Murillo, Genoveva García Macías, Ana Gabriela Cárdenas Vázquez y Claudia Brígida Navarrete Aldaco; asimismo ordena reencauzar la demanda al órgano partidista competente.

GLOSARIO

<i>Comisión de Justicia</i>	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
<i>Comisión Permanente Estatal</i>	Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Juicio ciudadano</i>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES¹.

1.1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021. Comenzó el siete de septiembre del dos mil veinte, para la renovación de los cargos a diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.2. Convocatoria. Manifiestan las quejas que el nueve de abril de dos mil veinte (sic), la emitió la *Comisión Permanente Estatal* a efecto de votar la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional y la solicitud de registro de la misma ante el *Consejo General*, posponiéndose la fecha de reunión hasta nuevo aviso.

1.3. Sesión. Afirman que el diecisiete de abril de dos mil veinte (sic), se llevó a cabo de manera virtual y se votó la lista de candidaturas, encabezándola Ruth Noemí Tiscareño Agoitia, posteriormente se registró ante el *Consejo General* por las personas delegadas del Comité Ejecutivo Nacional del *PRI*.

¹ Deducidos de las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *tribunal* en términos del artículo 417 de la *ley electoral local* y de conformidad con la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL." Localizable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373 con el registro digital 2004949 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>. Así mismo, resulta orientador el criterio de la tesis XX.2o. J/24 de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR." Localizable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470 con el registro electrónico 168124 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>

1.4. Juicio ciudadano. Inconformes con la determinación asumida por el *Consejo Permanente Estatal*, la parte actora lo interpuso ante el *Tribunal*, el veintiuno de abril de dos mil veintiuno².

2. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL.

2.1. Turno. El veintitrés de abril³, se envió el expediente a la ponencia a cargo de la magistrada Yari Zapata López, para su sustanciación.

2.2. Radicación. El veinticuatro de abril⁴, la magistrada instructora y ponente emitió acuerdo de radicación y se procedió al análisis de los requisitos de procedencia, de cuyo incumplimiento deriva la emisión del acuerdo plenario.

3. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO.

3.1. Jurisdicción y competencia. El Pleno de este *Tribunal* es competente para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, en virtud de que se relaciona con un proceso intrapartidista de selección de candidaturas del *PRI*, en específico de diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Guanajuato, en el que este órgano ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción I y 388 al 391 de la *ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 13, 14, 24, fracción I, 90 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3.2. Acto reclamado. Del análisis integral de la demanda se advierte que el acto controvertido es la lista aprobada por la *Comisión Permanente Estatal* en la que se determinan los registros aprobados derivados del proceso interno para la selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

² Toda referencia a fecha, corresponderá al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

³ Consultable en hoja 000054 del expediente.

⁴ Consultable de hoja 000055 a 000058 del expediente.

Determinación que las partes actoras consideran ilegal, pues violenta su derecho a ser votadas y sostienen que la postulación de Ruth Noemí Tiscareño Agoitia, al cargo de diputada local por el principio de representación proporcional, es inconstitucional, por no cubrir ninguno de los requisitos que exige la Constitución Política para este Estado, como lo son la ciudadanía guanajuatense y residencia por más de dos años, asimismo afirman que se violenta directamente el derecho de las mujeres priistas a ser votadas, constituyendo esto violencia política en razón de género, perpetrada por la delegada Ruth Noemí Tiscareño Agoitia, quien usurpó un lugar que le corresponde a las guanajuatenses, propuesta realizada por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del *PRI* y las personas integrantes de la *Comisión Permanente Estatal*, por lo que su pretensión fundamental consiste en que se modifique la lista y se les integre a la misma como candidatas por parte del *PRI*.

3.3. Improcedencia por falta de definitividad y análisis *por salto de la instancia*⁵.

El juicio es **improcedente** dado que el acto reclamado no es definitivo y el agotamiento previo del medio de impugnación intrapartidario, en todo caso, no se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, que condujera a su eventual irreparabilidad.

Se indica que el acto reclamado no es definitivo, en atención a que no se surten los presupuestos necesarios para esos efectos, por una parte, porque no se tornaría irreparable la eventual vulneración de la esfera de derechos de la parte quejosa y, por otra, porque existen mecanismos que garantizan la resolución del asunto en la instancia interna, conforme se expone a continuación:

Ordinariamente, debe privilegiarse la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la justicia, a fin de

⁵ *Per saltum*.

preservar la posibilidad material y jurídica de restituir a la persona inconforme en el goce de la prerrogativa afectada.

En efecto, del análisis sistemático y funcional a lo dispuesto por los artículos 43 párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos se advierte:

- ✓ Que los partidos políticos deberán contar con un órgano colegiado, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, teniendo como características la independencia, imparcialidad y objetividad, y aplicará la perspectiva de género;
- ✓ Que deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias;
- ✓ Que las controversias relacionadas con sus asuntos internos deben ser resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de la militancia y que, por tanto, sólo una vez que se agote el medio partidista de defensa, tendrán derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional; y
- ✓ Que su sistema de justicia interna debe establecer como características: **a)** tener una sola instancia de resolución de conflictos internos para que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género; **b)** establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna; **c)** respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento; y **d)** ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a quienes están afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.

Así, la importancia del deber que tienen de contar con un órgano colegiado responsable de la impartición de justicia **es correlativo con el de la militancia de agotar los medios de defensa partidistas antes de acudir**

a las instancias jurisdiccionales, con lo cual se garantiza plenamente su derecho de acceder a la justicia intrapartidaria y el derecho de autoorganización de los institutos políticos.

Por otra parte, la *Sala Superior* ha emitido diversos criterios jurisprudenciales con los que dota de contenido a la figura de *salto de la instancia* en materia electoral, mismos que deben ser tomados en cuenta como directrices para verificar si procede o no su actualización, a saber:

- “MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.”⁶
- “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”⁷
- “PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.”⁸
- “PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.”⁹

De las jurisprudencias invocadas se desprende que para que proceda el *salto de la instancia* es necesario que se actualicen ciertos supuestos, como los siguientes:

- Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos no

⁶ Jurisprudencia 5/2005, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 172 y 173 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2005&tpoBusqueda=S&sWord=5/2005>.

⁷ Jurisprudencia 9/2001, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2001&tpoBusqueda=S&sWord=9/2001>.

⁸ Jurisprudencia 9/2007, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2007&tpoBusqueda=S&sWord=9/2007>.

⁹ Jurisprudencia 11/2007, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 29 a 31 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2007&tpoBusqueda=S&sWord=11/2007>.

estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos que dan origen a la demanda;

- No esté garantizada la independencia e imparcialidad de las y los integrantes de los órganos resolutores;
- No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente;
- Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a las y los promoventes en el goce de los derechos vulnerados, y
- El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una afectación sustancial en el derecho tutelado que pueda ser de imposible reparación.

Supuestos que se reiteran en el artículo 390 de la *Ley electoral local*, por lo que **sólo cuando se incumpla alguno de ellos, será optativo para la parte accionante el agotamiento de la instancia interna**, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable o que el tiempo necesario para llevarla a cabo pueda implicar una merma considerable a sus derechos; en cuyo caso **se deberá desistir** de la instancia interna que hubiera iniciado a fin de evitar resoluciones contradictorias.

De lo anterior, se desprende que para la procedencia del *salto de instancia* deben cumplirse los requisitos siguientes:

- ✓ En caso de que se haya promovido el medio de impugnación local o partidista correspondiente, quien actúe se desista antes de que se resuelva;
- ✓ Cuando no se haya promovido el medio de impugnación local o partidista, la demanda por la cual se promueva el juicio o recurso electoral debe ser presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación local o partidista, y
- ✓ Cuando se pretenda acudir por salto de instancia al órgano jurisdiccional, la parte impugnante debe justificar que se actualiza alguno de los supuestos excepcionales referidos o que en el

sistema de justicia interna se incumple con alguno de los requisitos antes precisados.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios asumidos por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en las sentencias de los juicios ciudadanos SM-JDC-134/2021¹⁰ y acumulados, SM-JDC-146/2021¹¹ y SM-JDC-194/2021¹², de diecinueve y veintiuno de marzo y diez de abril, respectivamente.

3.4. Caso concreto.

En este asunto, la parte quejosa acude a combatir la lista de registro de las diputaciones locales por el principio de representación proporcional por parte del *PRI*, la que fue aprobada el diecisiete de abril en la sesión del *Consejo Permanente Estatal* y con ello su exclusión a ser consideradas como personas candidatas, en virtud que la aludida lista la encabeza Ruth Noemí Tiscareño Agoitia y ese mismo día se presentó ante el *Consejo General* para su registro.

Esto, porque considera que se vulneran los artículos 35 fracción II, III y 116 de la *Constitución Federal*, así como el numeral 65 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato traducidos en su derecho a ser votadas y a integrar el Congreso del Estado de Guanajuato al no ser contempladas en la lista de registro y darle lugar a una persona que no cumple con los requisitos legales para ser legisladora local, al no tener la ciudadanía guanajuatense y residencia por más de dos años en el territorio local.

De igual forma afirman que se violenta directamente el derecho de ser votadas de las mujeres priístas, constituyendo esto violencia política en razón de género, perpetrada por la delegada Ruth Noemí Tiscareño Agoitia.

¹⁰ Localizable y visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

¹¹ Localizable y visible en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/EE/SM/2021/JDC/146/SM_2021_JDC_146-980087.pdf

¹² Localizable y visible en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/EE/SM/2021/JDC/194/SM_2021_JDC_194-981551.pdf

Ahora bien, dado que las razones expresadas por la parte actora consistentes en que con la determinación asumida se vulnera su derecho a ser votadas, no cabe en ningún supuesto de excepción que legitime a este *Tribunal* a conocer antes que la instancia intrapartidaria, sobre todo que los numerales 5, 6 y 8 del Código de Justicia Partidaria del *PRI*¹³ establecen que la *Comisión de Justicia* es un órgano de decisión colegiada, el cual será responsable de impartir justicia interna debiendo conducirse con independencia, certeza, imparcialidad, objetividad y legalidad, respetando los plazos que se establezcan en los ordenamientos de ese instituto político.

Por tanto, los procedimientos internos, en primera instancia deben sustanciarse conforme las normas o reglamentos expedidos por los institutos políticos. Sobre todo, porque el propio Código de Justicia Partidaria del *PRI* prevé la aplicación supletoria de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁴.

Es así, que recae en la *Comisión de Justicia* la obligación de impartición de justicia, al ser el competente para conocer y resolver de la posible violación a los derechos fundamentales relacionados con la decisión de postular las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional. Asimismo, es la responsable de garantizar el cumplimiento

¹³ Artículo 5. El Sistema de Justicia Partidaria estará a cargo de las Comisiones Nacional, Estatales y de la Ciudad de México de Justicia Partidaria; así como, de las Defensorías Nacional, Estatales y de la Ciudad de México de los Derechos de las y los Militantes, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 6. Es responsabilidad de las Comisiones de Justicia Partidaria garantizar el acceso a una justicia eficaz observando los principios rectores constitucionales y procesales (...)

Artículo 8. Las Comisiones a que se refiere este Título, son órganos de decisión colegiada, independientes, imparciales y objetivos, responsables de impartir justicia partidaria, mediante el conocimiento y sustanciación de las controversias que se generen por la inobservancia a los Estatutos, Códigos, Reglamentos y demás normatividad que rigen la vida interna del Partido; así como, conocer y resolver de aquellos asuntos que, conforme a las disposiciones antes señaladas, sean de su competencia.

(...)

Consultable y visible en la liga de internet:
file:///C:/Users/Tribunal/Desktop/CODIGO_DE_JUSTICIA_PARTIDARIA_DEL_PRI_2020.pdf

¹⁴ Artículo 8.

(...)

Las Comisiones de Justicia Partidaria, en la sustanciación de los casos que conozcan, deberán fundar y motivar las resoluciones que emitan. Podrán aplicar supletoriamente la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Código Federal de Procedimientos Civiles y demás disposiciones relacionadas con la materia. Consultable y visible en la liga de internet:
file:///C:/Users/Tribunal/Desktop/CODIGO_DE_JUSTICIA_PARTIDARIA_DEL_PRI_2020.pdf

de los documentos básicos del *PRI*, en sus reglamentos y en los acuerdos tomados por los órganos de dicho instituto político.

En ese sentido, es al que le corresponde pronunciarse, en primera instancia, respecto del asunto en estudio, porque en una visión apegada al principio de autodeterminación partidista, debe garantizarse que estos resuelvan sus controversias.

En congruencia, no se justifica el análisis de la demanda por este *Tribunal*, al no encontrarse acreditado en autos que el órgano partidista competente para conocer y resolver no estuviere establecido, integrado o instalado con antelación a los hechos litigiosos.

Tampoco se encuentra demostrada, alguna circunstancia que haga suponer la afectación a la independencia e imparcialidad del órgano competente para resolver.

Lo anterior, pues ha sido criterio de la *Sala Superior* que cuando el acto impugnado se relaciona con la presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de una candidatura y el plazo para solicitar el registro ha transcurrido, ello no implica que el acto se haya consumado de un modo irreparable, pues en caso de que la parte promovente le asista la razón, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible¹⁵.

En efecto, la *Sala Superior* ha considerado que se actualiza la irreparabilidad de las violaciones reclamadas cuando se trata de la elección de cargos mediante el voto popular, en los que la *Constitución Federal* o la ley establece una fecha específica para la toma de posesión de las personas servidoras públicas electas y **no así cuando se trata de la selección de candidaturas para diputaciones al congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, integrantes de los ayuntamientos de elección popular**

¹⁵ De conformidad con la jurisprudencia 45/2010 de rubro: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD." Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2010&tpoBusqueda=S&sWord=45/2010>

directa para el proceso electoral 2020-2021 en Guanajuato, como en el caso acontece.

Ello, pues la impugnación de un acto o resolución intrapartidista, a través de los medios de defensa previstos por los partidos políticos, provocan que estos queden *sub iudice* (sujeto a lo que se resuelva), lo que provoca que el *Tribunal* esté imposibilitado para conocer de la controversia planteada en los términos citados¹⁶.

Lo anterior, es congruente además con el criterio que reiteradamente ha sustentado este *Tribunal* en torno a la definitividad y factibilidad para reparar los derechos político-electorales vulnerados dentro de los procesos internos de los partidos políticos, privilegiando el agotamiento de la instancia partidista¹⁷.

En esas condiciones, al evidenciarse que el acto impugnado no es definitivo ni firme, aunado a que no se satisfacen los requisitos para que el *Tribunal* se encuentre en aptitud jurídica y material de analizarlos, resulta improcedente el *juicio ciudadano* de conformidad con lo previsto en los artículos 390 primer párrafo, 419 y 420, fracciones VI y XI, en relación con el numeral de la *ley electoral local*.

3.5. Reencauzamiento del *juicio ciudadano*.

Dado que no se agotó el principio de definitividad del medio de impugnación planteado y a fin de preservar el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, **se reencauza** a la *Comisión de Justicia* ¹⁸.

¹⁶ Sirve de sustento a lo anterior lo señalado en la jurisprudencia 34/2014 de rubro: "*MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE*". Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174 así como en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=12/2004>

¹⁷ En los expedientes TEEG-JPDC-03/2021 y TEEG-JPDC-04/2021, entre otros, consultables en la liga de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/juicios/juicios.html>

¹⁸ Cobran aplicación al caso concreto, las jurisprudencias de la *Sala Superior* números 01/97 y 12/2004, de rubros "*MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA*" y "*MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA*". Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997,

Consecuentemente, para evitar una mayor dilación en la solución de esta controversia y con el propósito de alcanzar el desahogo oportuno de la cadena impugnativa que pudiera tener lugar, el citado órgano en ejercicio pleno de sus atribuciones, deberá realizar las gestiones necesarias para que en un plazo no mayor de **2 días** contados a partir de la notificación del presente acuerdo plenario, haga el pronunciamiento que corresponda respecto de la procedencia o improcedencia del asunto y, en caso de que lo admita, para que lo resuelva dentro del plazo improrrogable de **5 días**, para dar posibilidad a la actora de agotar la cadena impugnativa¹⁹.

Con ello, se da sentido al principio de autoorganización partidista establecido en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, así como a lo previsto por el artículo 43, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, al permitir que el partido, en principio, tenga la posibilidad de resolver las diferencias que surjan a su interior.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia o cualquier otra cuestión inherente a la demanda, ya que tal decisión corresponde tomarla al órgano partidista al conocer de la controversia planteada²⁰.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General para que, previa copia certificada que se deje en el expediente remita a la *Comisión de Justicia* el escrito de demanda y anexos presentados ante el *Tribunal*.

páginas 26 y 27; Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174 así como en las ligas electrónicas:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/97&tpoBusqueda=S&sWord=1/97> y

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=12/2004>

¹⁹ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 31/2002, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 17 y 18 así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=31/2012&tpoBusqueda=S&sWord=31/2012>

²⁰ Véase la jurisprudencia 9/2012, de la *Sala Superior* de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35 así como en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2012&tpoBusqueda=S&sWord=9/2012>

Luego, deberá informar a este *Tribunal* sobre el cumplimiento dado a este acuerdo, **dentro de las 24 horas siguientes** al momento en que ello ocurra, remitiendo copia certificada de las constancias que así lo acrediten.

Hecho lo anterior, y para el caso que se admita, la citada instancia partidista deberá resolver en el plazo improrrogable de **5 días**, remitiendo a este órgano jurisdiccional copia certificada de la determinación que le ponga fin al medio de impugnación, dentro de las **24 horas siguientes**.

Finalmente, **se apercibe** al órgano partidista, así como a todos aquellos que por razón de sus funciones queden vinculados a la presente determinación que, en caso de incumplir lo ordenado, se les impondrá una multa de hasta 5,000 cinco mil UMAS²¹, de conformidad con el artículo 170 de la *ley electoral local*.

4. PUNTOS DEL ACUERDO.

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al no haberse agotado la instancia intrapartidista correspondiente.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación planteado por la parte actora el veintiuno de abril del dos mil veintiuno, a la **Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional**, para que lo conozca, sustancie y resuelva, acorde a los razonamientos establecidos en el punto **3** del presente acuerdo plenario.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional para que, previa copia certificada que se deje en el expediente, remita a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el escrito de demanda y anexos que obran en el expediente.

²¹ Unidades de Medida y Actualización Diaria

CUARTO. Se apercibe a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, así como a todos aquellos que por razón de sus funciones queden vinculados a la presente determinación que, en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado, se les impondrá una multa de hasta 5,000 cinco mil UMAS, de conformidad con el artículo 170 de la *ley electoral local*.

NOTIFÍQUESE mediante **oficio** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, a través del servicio postal especializado, en su domicilio oficial ubicado en la Ciudad de México, **personalmente** a la parte actora y por medio de los **estrados** de este órgano jurisdiccional a cualquier otra persona que pudiera tener un interés que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada del acuerdo plenario.

Comuníquese por correo electrónico a quien así lo haya solicitado.

Igualmente publíquese este acuerdo plenario en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, las magistradas electorales Yari Zapata López y María Dolores López Loza y el magistrado presidente Gerardo Rafael Arzola Silva, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la primera nombrada, actuando en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe. CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. DOY FE.-